



Roj: **AAP ML 118/2018 - ECLI:ES:APML:2018:118A**

Id Cendoj: **52001370072018200118**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Melilla**

Sección: **7**

Fecha: **28/05/2018**

Nº de Recurso: **47/2018**

Nº de Resolución: **18/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIANO SANTOS PEÑÁLVER**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA SECCION SEPTIMA. SEDE EN MELILLA.

Modelo: N10300

EDIF. V CENTENARIO TORRE NORTE PLAZA DEL MAR Nº 3, 2ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 952698926/27 Fax: 952698932

Equipo/usuario: MSP

N.I.G. 52001 41 1 2017 0001171

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000047 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MELILLA

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000243 /2017

Recurrente: Alexander

Procurador: CRISTINA DEL PILAR FERNANDEZ ARAGON

Abogado: JOSE VICENTE MORENO SANCHEZ

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

ROLLO DE APELACIÓN CIVIL Nº 47/18

Divorcio Contencioso nº 243/17

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla.

AUTO Nº 18/18

ILTMOS. SRES

Don FEDERICO MORALES GONZÁLEZ

Presidente

Don MARIANO SANTOS PEÑÁLVER

Don JUAN RAFAEL BENÍTEZ YÉBENES

Magistrados

En Melilla, a 28 de mayo de 2018



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 7, de la Audiencia Provincial de MELILLA, los Autos de Divorcio Contencioso 243/17, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MELILLA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 47/18, en los que aparece como parte apelante, Alexander , representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Cristina del Pilar Fernández Aragón, asistido por el Abogado D. José Vicente Moreno Sánchez, y como parte apelada, EL MINISTERIO FISCAL, siendo el Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. **D.MARIANO SANTOS PEÑALVER**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.1 de MELILLA, se dictó en fecha auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente. "1.- Inadmitir a trámite la demanda de divorcio promovida por la Procuradora, Sra. Cristina Fernández Aragón, en nombre y representación de Alexander frente a Vanesa .

2.- Librar certificación de la presente resolución para unión a las actuaciones, llevándose el original al libro de su razón."

SEGUNDO.-Conferidos los oportunos traslados con el consiguiente resultado, se remitieron los autos a este Tribunal, en el que se incoó el correspondiente Rollo, designándose ponente y señalándose día para su deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el auto por el que se acuerda la inadmisión a trámite la demanda de divorcio por no haber atendido el actor al requerimiento del juzgado de instancia de aportar certificación del matrimonio y, en su caso, la de inscripción del nacimiento de los hijos, con incumplimiento del requerimiento que a tal efecto fue objeto a fin de subsanar el defecto observado, se alza en apelación la parte actora con fundamento en haber acompañado a la demanda los documentos exigidos.

La resolución de la controversia exige precisar que actor y demandada son ciudadanos extranjeros de **nacionalidad** marroquí que contrajeron matrimonio en Marruecos, país de origen y que la resolución recurrida expresamente insta al actor a aportar el "documento de homologación del matrimonio marroquí en España".

Examinado el expediente digital por este Tribunal se ha podido confirmar, como dice la resolución recurrida, que la aportación junto con la demanda de la certificación del matrimonio no está legalizada. Incluso del propio escrito del recurso parece desprenderse que la parte actora incurre en el error de identificar la certificación del matrimonio celebrado en Marruecos con homologación del mismo a los efectos de tener validez probatoria en España. Así comprobamos que la parte actora arguye que la certificación matrimonial marroquí ha sido aportada mediante traducción por intérprete jurado, cuando lo requerido es que se incorpore al procedimiento la certificación con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

Sobre esta cuestión y con relación a los documentos públicos extranjeros establece el artículo 323 de la LECiv., que, a efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de esta Ley. Y cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, el párrafo segundo del mismo artículo establece que se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos: 1.-º Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio. 2.-º Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Por su parte el artículo 40 del Convenio Hispano-Marroquí de 1997, dispone la dispensa de legalización de los documentos que provengan de las autoridades judiciales o de otras autoridades de uno de ambos Estados, así como los documentos cuya fidelidad y fecha, veracidad de la firma o conformidad con el original certifiquen dichas autoridades, estarán dispensados de legalización o de cualquier otra formalidad equivalente cuando deban presentarse en territorio del otro Estado. En estos casos, los documentos deberán ir provistos de la firma y del sello oficial de la autoridad facultada para expedirlos, y en el caso de que se trate de copias, estar certificados conformes con el original por dicha autoridad. En cualquier caso, deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad. En caso de existir serias dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación por mediación de la autoridad central de ambos Estados.



Por otro lado, la regla 1ª, del artículo 770 de la LECiv., en términos imperativos, exige que a la demanda de separación, divorcio o nulidad del matrimonio deberá acompañarse certificación del matrimonio y, en su caso, la de inscripción del nacimiento de los hijos.

De acuerdo con lo expuesto la parte actora debería haber procedido previamente a la legalización de la certificación matrimonial, tal y como indica la resolución recurrida, pues mientras no se haya producido la legalización de los documentos o la aportación en la forma prevista en el artículo 40 del Convenio precitado, los mismos carecen de eficacia a los fines del artículo 770 regala 1ª, del Código Civil.

No procede hacer expresa imposición en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

FALLO

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los Tribunales Cristina del Pilar Fernández Aragón en nombre y representación de D. Alexander contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Número 1º con fecha 27 de julio de 2017, en el procedimiento de juicio de Divorcio Contencioso núm. 243/17, de que dimana este rollo 47/18, sin hacer imposición de costas procesales causadas en el presente recurso.

Así lo acuerda la Sala y lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados expresados al margen. Doy fe.